



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1148/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio del dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tierra Blanca, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300558323000023

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I.    Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II.   Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I.    Competencia y Jurisdicción.....	3
II.   Procedencia y Procedibilidad.....	3
III.  Análisis de fondo.....	4
IV.  Efectos de la resolución.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

#### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de abril del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Vega de Alatorre<sup>1</sup>, generándose el folio 300558323000023, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Con base en lo dispuesto por el artículo 73 quarter Fracción I de la Ley Órganica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que a la letra dice:

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo,

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

I. Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

REQUIERO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITO EL REQUISITO ANTES CITADO, ES DECIR, SER VERACRUZANO O CIUDADANO MEXICANO, ASÍ COMO LA RESIDENCIA EFECTIVA Y LA EDAD, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

...

2. **Respuesta.** El cuatro de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de mayo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1148/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El quince de mayo del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

*Varios*

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio UTTB-OF/0045/2023 de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio RH54-01/05/2023 de fecha uno de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Jefatura de Recursos Humanos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
- ...
- NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA:  
REQUIERO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES (EL TITULAR DEL ÁREA) ACREDITO EL REQUISITO ANTES CITADO(artículo 73 quarter Fracción I de la Ley Órganica del Municipio Libre del Estado de Veracruz ), ES DECIR, SER VERACRUZANO O CIUDADANO MEXICANO, ASÍ COMO LA RESIDENCIA EFECTIVA Y LA EDAD, ASI COMO EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
- ...
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
  - Oficio UTTB-OF/0045/2023 de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, el sujeto obligado remitió la respuesta al particular.
  - Oficio RH54-01/05/2023 de fecha uno de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Jefatura de Recursos Humanos, mediante el cual señalo lo siguiente:
    - ...
    - El ciudadano que ocupa actualmente el puesto mencionado, si comprobó con documentación en Original (para cotejo) y copia de sus documentos que los acreditaban ser Ciudadano Mexicano, Veracruzano; con residencia en esta ciudad.
    - Dichos documentos son Acta de nacimiento, CURP, INE, Comprobante de Domicilio y Título Profesional.
    - ...

*Vicery*

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
24. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.
25. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
26. Ahora bien, el sujeto obligado remitió el pronunciamiento respecto de la información solicitada, información que pudiera generar, administrar, resguardar y/o poseer a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención al artículo 72 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual establece que la Tesorería es quien propone el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes, por lo que a su vez es quien lleva el control de los recursos humanos.
27. Como se observa, la Tesorería, tiene la facultad de hacer cumplir las disposiciones en materia de **recursos humanos** de la Administración Pública del Estado, por lo que, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que evidencia la búsqueda de la solicitud de información, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

28. Ahora bien, el sujeto obligado en la solicitud primigenia, remitió respuesta a la información solicitada por el particular esto es, señalo que **el ciudadano que ocupa actualmente el puesto mencionado, si comprobó con documentación en Original (para cotejo) y copia de sus documentos que los acreditaban ser Ciudadano**

**Mexicano, Veracruzano; con residencia en esta ciudad y dichos documentos son Acta de nacimiento, CURP, INE, Comprobante de Domicilio y Título Profesional**, hecho que provoco la inconformidad del particular quien hizo valer su agravio señalando medularmente que no le entregan la información solicitada referente a los documentos mediante los cuales el titular del área acredito los requisitos citados en el artículo 73 quarter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es, **SER VERACRUZANO O CIUDADANO MEXICANO, ASÍ COMO LA RESIDENCIA EFECTIVA Y LA EDAD, ASI COMO EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.**

29. Es por lo anterior señalado que este órgano garante establece que el agravio hecho valer por el particular es deviene fundado, toda vez que de las constancia remitidas por el sujeto obligado solo se advierte un pronunciamiento y no la expresión documental de los mismos como lo solicito el particular, esto es, no adjunta ningún documento que acredite los requisitos establecidos para ocupar el cargo conforme el artículo 73 quarter de la Ley orgánica del municipio libre, vulnerando con su actuar el derecho de acceso a la información del particular.
30. Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
31. En consecuencia al resultar parcialmente **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo menos ante la **Organo Interno de Control, y/o Recursos Humanos, asi como el** Jefe de Manzana, Comisariado Municipal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, de conformidad con el artículo 65 fracción VIII, 72 fracción XVII y 73 decies fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.
32. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. 2 (Corr.)

#### IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**<sup>6</sup> la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar, **Organo Interno de Control y/o Recursos Humanos, Jefe de Manzana, Comisariado Municipal y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones** para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:

**Deberá entregar** a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información debiendo otorgar respuesta a los siguientes puntos requeridos:

- Con base en lo dispuesto por el artículo 73 quarter :  
los documentos mediante los cuales se acredite el requisito antes citado, es decir, ser veracruzano o ciudadano mexicano, así como la residencia efectiva y la edad, así como el documento que ampare el goce de sus derechos civiles y políticos.
  - Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, si lo realiza en forma electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, si lo genera en formato físico mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo tercero.**
  - ...
34. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

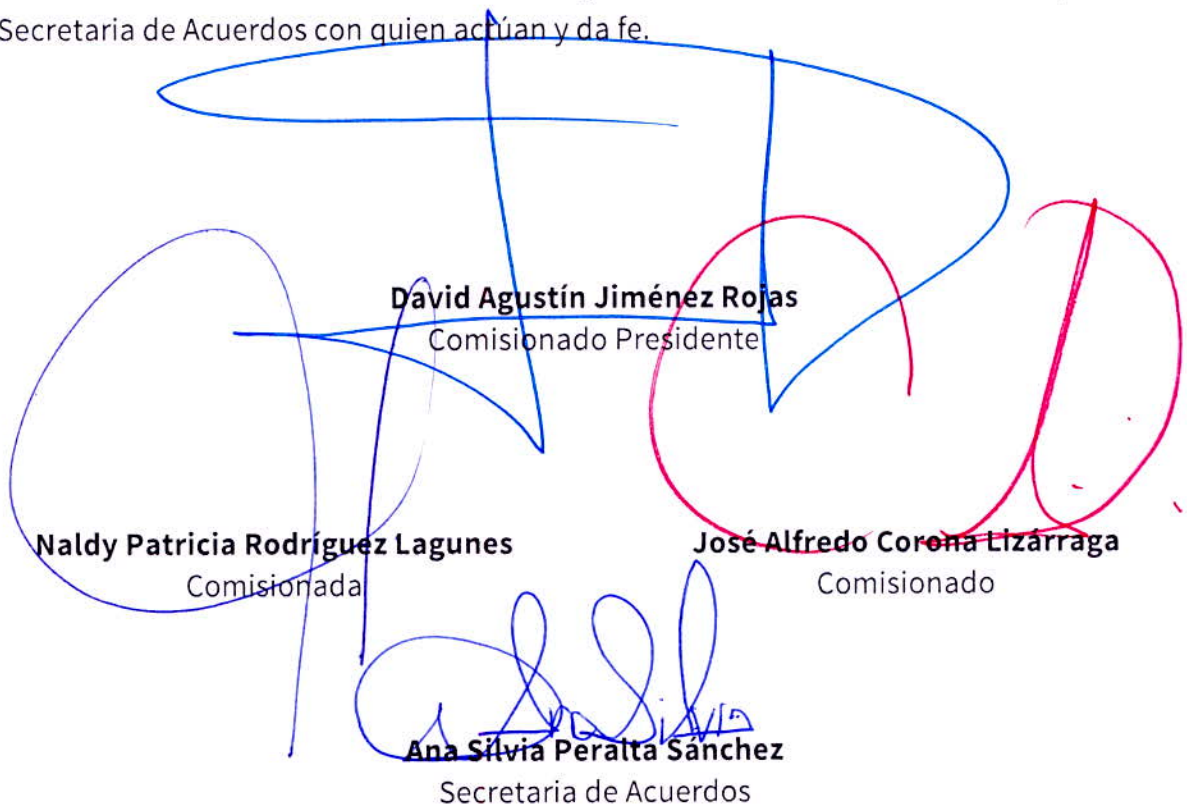
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos

